



RESPUESTA A OBSERVACIONES PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC-013-2026

OBJETO: ADQUISICIÓN DE AMBULANCIA DE TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE RESPUESTA DEL SISTEMA DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA BOLÍVAR.

1. ANTECEDENTES

Conforme al numeral 2 del proyecto de Pliego de Condiciones, el término para presentar observaciones al proyecto de pliego, al Estudio del Sector y al Estudio Previo del proceso SAMC-013-2026 estuvo abierto del 14 al 18 de septiembre de 2026. Dentro de dicho término, la Entidad recibió tres (03) observaciones, provenientes de tres (03) interesados, las cuales se relacionan y responden en el presente documento, en cumplimiento de los principios de transparencia y selección objetiva (artículo 24 y 29 de la Ley 80 de 1993) y del derecho de contradicción de los interesados en el proceso. De igual forma se reporta la llegada de una (01) observación adicional el día 21 de Septiembre de 2026, que se entiende extemporánea pero que en virtud de la transparencia y selección objetiva del proceso, se le dará respuesta.

2. METODOLOGÍA DE RESPUESTA

Las observaciones se numeraron en el orden de radicación y se agruparon, cuando coincidieron en su contenido, para dar una respuesta unificada. Cada observación se resuelve indicando si se acoge, se acoge parcialmente o no se acoge, con la motivación jurídica y técnica correspondiente, y señalando si de ella se deriva un ajuste al proyecto de pliego, al Estudio Previo, al Estudio del Sector o a sus anexos.

3. OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

OBSERVACION 1.

- OBSERVANTE Y FECHA DE RADICACION:

EDGAR SIERRA RODRIGUEZ, representante legal de AUTOMAYOR S.A., presentada el 17/09/2026.

- SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN:

Observación 1 (numeral 3.2 del pliego, requisitos financieros): solicita que la Entidad reduzca el índice de endeudamiento exigido de ≤ 0.50 a ≤ 0.79 , el índice de liquidez de ≥ 3.0 a ≥ 1.40 , y la rentabilidad del activo de ≥ 0.30 a ≥ 0.11 , argumentando que esos son los promedios reales del sector automotriz y de carrocerías en Colombia, que un endeudamiento del 79% no compromete la capacidad de ejecución, y que Colombia Compra Eficiente habría fijado esos mismos umbrales (0.79 y 1.40) en el Acuerdo Marco de mantenimiento preventivo y correctivo, autopartes y mano de obra.

Observación 2 (numeral 2 del pliego, cronograma): solicita habilitar un canal virtual (correo institucional o SECOP II) para la radicación de la manifestación de interés, las observaciones y la propuesta, en lugar de exigir entrega física en la Oficina de Contratación, invocando la Directiva Presidencial 04 de 2012 y la Ley 2052 de 2020 sobre cero papel y simplificación de trámites.

- RESPUESTA DE LA ENTIDAD:



OBSERVACIÓN 1 — REQUISITOS FINANCIEROS; **NO SE ACOGE** la observación. Se mantienen los indicadores del numeral 3.2 del pliego de condiciones (liquidez ≥ 3.0 , endeudamiento ≤ 0.50 , patrimonio $\geq 50\%$ del presupuesto oficial, rentabilidad del patrimonio ≥ 0.50 , rentabilidad del activo ≥ 0.30), por las siguientes razones:

Primera. Falta de interés directo en el ajuste solicitado. Mediante Resolución No. 698 de 2026, la convocatoria del proceso SAMC-013-2026 quedó limitada a Mipymes colombianas con domicilio principal en el departamento de Bolívar, conforme a los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015. AUTOMAYOR S.A. es una sociedad con domicilio en Bogotá, D.C., y con un volumen de operación que la ubica muy por encima de los toques de microempresa o pequeña empresa del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015, según se desprende de sus propias cifras (428 órdenes de compra por \$228.114,29 millones entre 2016 y 2019, y 353 órdenes por \$234.937,92 millones entre 2020 y 2023).

En consecuencia, AUTOMAYOR S.A. no podría presentar oferta en este proceso así se modificaran los indicadores financieros en los términos solicitados, por no acreditar la condición de Mipymes con domicilio en Bolívar que exige la Resolución No. 698 de 2026. La modificación pretendida no altera su situación jurídica frente al proceso y por tanto carece de utilidad práctica frente a quien la propone.

Segunda. El comparador invocado no es análogo. El Acuerdo Marco de Precios de mantenimiento preventivo y correctivo, autopartes y mano de obra que cita la observante corresponde a un instrumento de agregación de demanda de cobertura nacional, para un objeto distinto (prestación continuada de servicios de mantenimiento a una pluralidad de entidades), estructurado y adjudicado directamente por Colombia Compra Eficiente con su propia metodología de riesgo para ese mercado específico.

El presente proceso es una Selección Abreviada de Menor Cuantía de un municipio de sexta categoría, para la compraventa de un único vehículo de entrega inmediata, sin las condiciones de escala, plazo ni modelo de negocio del Acuerdo Marco invocado. La existencia de umbrales distintos en un instrumento distinto no acredita, por sí sola, que los umbrales de este proceso sean desproporcionados.

Tercera. Los indicadores ya fueron objeto de un juicio de proporcionalidad propio y motivado. El numeral 3.2 del pliego contiene su propia justificación, fundada en los factores territoriales de Villanueva, en el perfil de oferentes identificado en el Estudio del Sector (empresas y microempresas de la región Caribe dedicadas a la venta, fabricación o adecuación de vehículos especializados) y en la naturaleza de un contrato de entrega única sin ejecución continuada, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015.

Se trata de una revisión de proporcionalidad hecha en abstracto, para el universo de oferentes de este segmento y de esta región, y no puede sustituirse por los indicadores propios de un concesionario de alcance nacional que compareció con posterioridad a su expedición, pues ello equivaldría a fijar el requisito habilitante en función de un oferente determinado, en contravía de los principios de transparencia y selección objetiva del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

OBSERVACIÓN 2 — CANAL DE RADICACIÓN: **NO SE ACOGE** la observación, para efectos del presente proceso. Se mantiene la radicación física en la Oficina de Contratación de la Alcaldía para la manifestación de interés, las observaciones y la presentación de la oferta, conforme al numeral 2 del pliego de condiciones, por las siguientes razones:

Primera. El cronograma del proceso ya fue fijado y notificado a los interesados, con el aviso de convocatoria y el término de observaciones surtido. Introducir en este momento un canal



adicional de radicación de la propuesta implicaría modificar condiciones esenciales del proceso ya conocidas por los posibles proponentes, con riesgo de afectar la igualdad de condiciones entre quienes ya se prepararon conforme a la modalidad física prevista desde el proyecto de pliego.

Segunda. La radicación física de la propuesta, sellada y con constancia de fecha y hora en la Oficina de Contratación, es la modalidad que el pliego adoptó para garantizar la reserva de las ofertas hasta el cierre del proceso; un canal de correo electrónico institucional, sin una plataforma transaccional que garantice el sellado y la reserva de la propuesta hasta la fecha de cierre, no ofrece las mismas garantías de integridad e inalterabilidad de la oferta que exige el principio de selección objetiva del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad valorará la propuesta de habilitar canales electrónicos de radicación, con el debido soporte tecnológico y de trazabilidad, en la estructuración de sus futuros procesos de contratación.

- ¿SE AJUSTA EL PLIEGO?. Respuesta: **NO**.

OBSERVACION 2.

- OBSERVANTE Y FECHA DE RADICACION:

WILFER MARTÍNEZ COLLAZOS, representante legal de OPTISUMINISTROS & SERVICIOS S.A.S., presentada el 17/09/2026.

- SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN:

Observación 1: El numeral 2.1 fija el sorteo público el 22 de septiembre a las 10:00 a.m., mientras que la tabla del cronograma (numeral 2) lo fija el 25 de septiembre a las 2:00 p.m. La fecha del numeral 2.1 es además materialmente imposible, porque ese día aún no ha vencido el plazo para manifestar interés (22 al 24 de septiembre), por lo que no puede saberse si se superó el umbral de diez (10) manifestaciones que activa el sorteo.

Observación 2: El cierre del proceso y la presentación de ofertas quedan fijados el 28 de septiembre de 2026 a las 8:10 p.m., hora que excede el horario de atención al público de la Oficina de Contratación (8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.), lo que impide a los interesados establecer con certeza si pueden radicar válidamente y quién recibiría la oferta fuera de dicho horario.

Observación 3: El numeral 6.4 exige la garantía de calidad y correcto funcionamiento del bien con vigencia de cinco (5) años y valor asegurado del cien por ciento (100%) del valor del contrato. La observante allega comunicación de Seguros del Estado S.A. que certifica que el máximo que el mercado asegurador puede otorgar para ese amparo es de dos (2) años y cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, por lo que la exigencia actual sería de imposible cumplimiento para cualquier proponente.

- RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

OBSERVACIÓN 1: **SE ACOGE**. Se corrige el numeral 2.1 para que el sorteo quede fijado el 25 de septiembre de 2026 a las 2:00 p.m., en concordancia con la tabla del cronograma, fecha posterior al vencimiento del término para manifestar interés.

OBSERVACIÓN 2: **SE ACOGE PARCIALMENTE**. Verificada la hora de cierre, se establece que corresponde a las 8:10 a.m. y no a las 8:10 p.m.; la referencia a "p.m." en el proyecto de pliego



obedece a un error de digitación, que se corrige en el pliego definitivo. Con la hora correcta no existe la incompatibilidad alegada, pues las 8:10 a.m. están comprendidas dentro del horario de atención de la mañana (8:00 a.m. a 12:00 m) de la Oficina de Contratación.

OBSERVACIÓN 3: SE ACOGE. Se modifica el numeral 6.4 del pliego definitivo: la garantía de calidad y correcto funcionamiento del bien tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde la entrega a satisfacción, con un valor asegurado del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato.

Sustento legal. El numeral 6.4 del proyecto de pliego exigía cinco (5) años de vigencia, término propio del amparo de estabilidad y calidad de la obra, que el artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 sí fija como mínimo obligatorio, pero únicamente para contratos de obra pública. El presente proceso es una compraventa de un bien mueble, no una obra, y se rige por el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes del artículo 2.2.1.2.3.1.16 del mismo decreto, que no contempla un término mínimo legal: la norma solo exige que la vigencia cubra el lapso de la garantía mínima presunta y los vicios ocultos conforme a la legislación civil y comercial, y deja a la Entidad la libertad de fijar el plazo según el objeto, el valor y el riesgo real del bien. El numeral 6.4, tal como estaba redactado, aplicaba por error el estándar de una obra a la compra de un vehículo, sin que existiera ninguna norma que impusiera los cinco años ni el cien por ciento.

Sustento técnico y económico. La revisión de actas de aprobación de garantías de procesos reales de adquisición de vehículos por entidades públicas colombianas en 2025 (SENA Regional Boyacá, Risaralda, Chocó y Antioquia, entre otras, con pólizas expedidas por Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.) muestra que el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes en compra de vehículos se aprueba de forma constante con una vigencia de dos (2) años contados desde el acta de entrega, y con un valor asegurado que en la práctica oscila entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del valor del bien, muy por debajo del cincuenta por ciento (50%) que la Entidad reconoce en esta respuesta. Esto confirma, con evidencia distinta a la aportada por la observante, que dos (2) años es el estándar real del mercado y de la práctica estatal para este tipo de bien, y que el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato que se adopta en el pliego definitivo ya constituye un margen de cobertura superior al que usualmente exigen otras entidades del Estado para bienes de la misma naturaleza.

En consecuencia, la aceptación de la observación no obedece únicamente a la imposibilidad alegada por un proveedor, sino a que la exigencia original carecía de fundamento normativo específico para bienes muebles y se apartaba, sin justificación, de la práctica verificable del mercado asegurador y de otras entidades estatales colombianas.

- ¿SE AJUSTA EL PLIEGO?. Respuesta: **SI**, se ajusta en los siguientes términos:

- Numeral 2.1: fecha y hora del sorteo unificadas al 25 de septiembre de 2026, 2:00 p.m.
- Numeral 2 (cronograma) y resolución de apertura: se corrige el error de digitación en la hora de cierre, que queda en 28 de septiembre de 2026, 8:10 a.m., hora que ya se encontraba dentro del horario de atención de la Oficina de Contratación.
- Numeral 6.4: garantía de calidad y correcto funcionamiento del bien, vigencia de dos (2) años y valor asegurado del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato.

OBSERVACION 3.



- OBSERVANTE Y FECHA DE RADICACION:

JULY TATIANA CIFUENTES, Directora Administrativa y Contable de PERIAUTOS S.A.S., presentada el 18/09/2026.

- SÍNTESIS DE LA OBSERVACIÓN:

Observación 1: Que la Entidad confirme si el contrato está sujeto a estampillas y, de ser así, su porcentaje.

Observación 2: Que se considere modificar la ficha técnica para admitir como chasis del vehículo un FOTON TUNLAND 4x2 Diesel (adjunta ficha técnica del vehículo), en lugar de lo que identifican como las opciones actualmente contempladas (Renault Trafic L2H2 o Hyundai Staria), argumentando que el vehículo propuesto se adaptaría igual de bien sin desmejorar las condiciones, y que el menor precio del chasis propuesto ampliaría el margen frente al presupuesto oficial y evitaría que el valor del vehículo reduzca la pluralidad de oferentes.

- RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

OBSERVACIÓN 1: **SE RESPONDE Y SE INFORMA** que el contrato que resulte de este proceso sí está sujeto a estampillas. Conforme a las ordenanzas departamentales de Bolívar y a los acuerdos municipales de Villanueva vigentes, los gravámenes aplicables y sus tarifas son los siguientes:

Gravamen	Porcentaje
Estampilla Adulto Mayor	4%
Estampilla Para la Justicia Familiar	2%
Estampilla Pro Hospital	1%
Estampilla Pro Universidad de Cartagena	1%
Estampilla Pro Cultura	1%
TOTAL	9%

El total de estampillas aplicable al contrato es del nueve por ciento (9%) del valor del mismo, suma que la Dirección Financiera Municipal deduce o liquida conforme al procedimiento presupuestal ordinario al momento del registro y pago, sin que ello constituya una condición negociable del pliego ni una carga que dependa de la voluntad del proponente

OBSERVACIÓN 2: **NO SE ACOGE** la observación, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primera. La ficha técnica no está definida por marca ni por modelo. El Anexo 1 – Ficha Técnica del proceso fija las condiciones técnicas mínimas de la ambulancia (dimensiones y altura del compartimiento de pacientes, dotación asistencial básica, sistema eléctrico y sonoro, conforme a la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 3729, NTC 1704 y NTC 978), y no exige ni excluye marca o modelo alguno de chasis. En consecuencia, no existe ninguna disposición del pliego que impida a PERIAUTOS S.A.S. ofertar un vehículo con chasis FOTON TUNLAND 4x2 Diesel; basta con que, al presentar su oferta, acredite mediante el Anexo 1 debidamente diligenciado que dicho vehículo cumple cada una de las condiciones técnicas mínimas allí exigidas. No procede modificar el pliego para "incluir" un chasis que ya puede ofertarse.



Segunda. No se acredita equivalencia técnica. La observante afirma que el chasis propuesto se adapta a las necesidades de la Entidad sin desmejorar las condiciones, pero no aporta un comparativo técnico entre las especificaciones exigidas en el Anexo 1 (en particular, la altura interior útil del compartimiento de pacientes, necesaria para que el personal médico atienda de pie o incorporado durante el traslado) y las que ofrece un vehículo tipo pickup de cabina sencilla con platón, como el FOTON TUNLAND, cuya carrocería de ambulancia se construye típicamente como caja modular independiente y no como una conversión de furgón cerrado de fábrica. Corresponde a quien propone la modificación acreditar la equivalencia técnica, carga que no fue satisfecha; y es la Secretaría de Salud Municipal, autora de la ficha técnica conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, la competente para evaluar si un chasis alternativo satisface la necesidad real del servicio de salud, no el proponente interesado en ofertarlo.

Tercera. El argumento de pluralidad de oferentes no está soportado y contradice el Estudio del Sector. El Estudio del Sector del proceso, elaborado con anterioridad y con base en comparadores reales de mercado (SAMC-012-2025 de San Cristóbal, Bolívar; adquisición de ambulancias TAB de la E.S.E. Hospital, entre otros), ya evidenció pluralidad real de oferentes idóneos dentro del presupuesto oficial de \$327.958.023,00, sin que la observante haya aportado cifras concretas que desvirtúen ese análisis o demuestren que dicho presupuesto resulta insuficiente para chasis tipo furgón. Una afirmación genérica sobre el efecto en la pluralidad, sin soporte cuantitativo, no es fundamento suficiente para modificar una ficha técnica ya construida sobre necesidades del servicio de salud verificadas.

Cuarta. Modificar la ficha técnica a solicitud de un proveedor determinado, sin una revisión técnica propia de la Entidad que la sustente, comprometería los principios de transparencia y selección objetiva del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el deber de definir los requisitos técnicos en función de la necesidad de la Entidad y no de la oferta de un proponente específico, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

- ¿SE AJUSTA EL PLIEGO?. Respuesta: **NO**.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN EXTEMPORÁNEA

OBSERVANTE: ALFA AM SAS, NIT 830.133.470-0.

FECHA Y HORA DE RADICACIÓN: lunes 21 de septiembre de 2026, 1:17 p.m.

1. VERIFICACIÓN DE LA OPORTUNIDAD

El numeral 2 del proyecto de pliego de condiciones fijó el término para presentar observaciones al proyecto de pliego entre el 14 y el 18 de septiembre de 2026. Vencido dicho término sin observaciones que ameritaran modificaciones sustanciales adicionales a las ya resueltas, la Entidad expidió el pliego de condiciones definitivo y la Resolución No. 698 de 2026, y ordenó la apertura del proceso mediante resolución de la misma fecha, el 21 de septiembre de 2026.

La observación de ALFA AM SAS fue radicada el 21 de septiembre de 2026 a la 1:17 p.m., esto es, tres (3) días calendario después del vencimiento del término de observaciones al proyecto de pliego, y en la misma fecha en que ya se había adoptado el pliego definitivo y ordenado la apertura del proceso. En consecuencia, la observación es extemporánea frente al término preclusivo fijado en el numeral 2 del pliego para esa etapa.

2. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL RECHAZO POR EXTEMPORANEIDAD

El numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los procesos de selección se señalarán "términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección",



mandato que busca garantizar los principios de economía y transparencia que rigen la contratación estatal.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 3 de mayo de 2007 (radicación 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209), C.P. Ramiro Saavedra Becerra), precisó que los plazos correspondientes a las distintas etapas del proceso de selección son perentorios y preclusivos, de manera que, vencida la oportunidad prevista para una actuación, esta no puede realizarse válidamente con posterioridad ni afecta lo ya actuado por la Entidad dentro del término.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha sostenido el mismo criterio en los Conceptos C-359 de 2024 y C-793 de 2024, al señalar que cuando los interesados presentan observaciones fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso, dicha circunstancia implica per se que la observación es extemporánea; y que, si bien la Entidad está en la obligación de responderla, esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente por ser extemporánea, sin que ello genere un nuevo debate sobre el fondo del asunto ni la reapertura de una etapa ya precluida.

A su vez, el Concepto de Colombia Compra Eficiente identificado con ficha 4201714000002354 reitera que las observaciones presentadas después del término fijado por la Entidad se consideran extemporáneas, y que el deber de las entidades estatales de responder por escrito y de fondo toda observación, incluso las extemporáneas, se satisface precisamente con la respuesta que declara su extemporaneidad, en desarrollo del derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Política y del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sin que ello equivalga a examinar nuevamente los requisitos habilitantes ya definidos.

Finalmente, la Agencia ha precisado en el Concepto C-1029 de 2024 que el proyecto de pliego de condiciones es un acto previo que no genera manifestación de voluntad de la Administración, y que las respuestas a observaciones formuladas a dicho proyecto no son vinculantes ni constituyen modificaciones a las condiciones del proceso; con mayor razón carece de esa aptitud una observación presentada cuando el proyecto de pliego ya fue superado por la expedición del pliego de condiciones definitivo y el acto de apertura.

3. DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, la observación presentada por ALFA AM SAS el 21 de septiembre de 2026 se RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA. No se reabre el término de observaciones al proyecto de pliego, no se modifica el numeral 3.2 del pliego de condiciones definitivo, y no procede pronunciamiento adicional sobre el fondo de lo planteado, sin perjuicio de que, en el ejercicio de la contradicción propio de la etapa de evaluación de ofertas, ALFA AM SAS pueda presentar oportunamente las observaciones que estime pertinentes si decide participar en el proceso.

4. AJUSTES AL PROYECTO DE PLIEGO Y SUS ANEXOS

Como resultado del análisis de las observaciones recibidas, se ajustan los siguientes numerales del proyecto de Pliego de Condiciones, del Estudio Previo, del Estudio del Sector o de sus anexos, cuyo texto definitivo se incorpora en el Pliego de Condiciones que se expide junto con este documento:

- Numeral 2.1: fecha y hora del sorteo unificadas al 25 de septiembre de 2026, 2:00 p.m.



- Numeral 2 (cronograma) y resolución de apertura: se corrige el error de digitación en la hora de cierre, que queda en 28 de septiembre de 2026, 8:10 a.m., hora que ya se encontraba dentro del horario de atención de la Oficina de Contratación.
- Numeral 6.4: garantía de calidad y correcto funcionamiento del bien, vigencia de dos (2) años y valor asegurado del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato.

5. CONCLUSIÓN

Surtido el trámite de observaciones conforme al numeral 2 del proyecto de Pliego de Condiciones, y resueltas todas las presentadas en los términos de este documento, la Entidad expide el Pliego de Condiciones definitivo del proceso SAMC-013-2026 y ordena su publicación, junto con el presente documento de respuestas, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I.

ORIGINAL FIRMADO

EURÍPIDES ORLANDO VELASCO MENDOZA

Alcalde Municipal